



Expediente: PAOT-2022-834-SPA-661

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10219 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2022-834-SPA-661** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) hay un perro encadenado que no tiene espacio para caminar, vive en condiciones insalubres, es maltratado, llora mucho entre sus heces y orines (...) [Hechos que tienen lugar en calle Segunda Cerrada de Recreo, número 20, colonia Del Recreo, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Segunda Cerrada de Recreo, número 20, colonia Del Recreo, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en



Expediente: PAOT-2022-834-SPA-661

No. Folio: PAOT-05-300/200- **10219** -2023

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
 1. "Pudin" macho, sin esterilizar, criollo de dos años de edad, color amarillo, talla grande.
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino se observó con condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas eran ligeramente palpables, con grasa corporal y no eran evidentes protuberancias óseas.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó al interior de un cajón de madera, la cual abarca un metro cuadrado, impidiendo su libre desplazamiento, sitio en donde permanecía la mayor parte del día. Es de señalar que el lugar de alojamiento se encontraba limpio, con presencia de malos olores.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes vacíos. La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en pollo y alimento casero ofrecido tres veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura en alerta y sin contacto visual, manifestando agresión; asimismo no permitía el contacto físico; en este sentido se detectó que el canino presenta indicios de estrés y aislamiento.
- **Condición de salud.** Presenta un buen estado de salud sin signos de dolor o lesiones; no obstante, se exhortó a la persona responsable a garantizar la atención médico-veterinaria necesaria mediante el esquema de vacunación actualizado.

Por lo anterior, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable del ejemplar canino hizo entrega voluntaria del mismo, por lo cual esta Procuraduría lo puso bajo resguardo de una protectora independiente, a fin de que recibiera los cuidados tendientes a garantizar su bienestar.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble de referencia, durante visita de reconocimiento de hechos, personal de es Subprocuraduría constató que el mismo no contaba con las condiciones de espacio y movilidad acordes a su talla.



Expediente: PAOT-2022-834-SPA-661

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10219 -2023

- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable del ejemplar canino, hizo entrega voluntaria del mismo a esta Procuraduría, a fin de que reciba las condiciones de bienestar necesarias.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

MB
EGGH/FA/LASR